

del Estado» de 1 de julio de 1977); queda prorrogada la fecha de presentación al día 15 de octubre de 1977.

Resolución relativa al programa de ayudas para equipamiento y modernización de la Empresa comercial para fomentar la comercialización de bienes y servicios y para el fomento de la asociación, integración, fusión y concentración de Empresas comerciales (Resolución 14943, «Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio de 1977); queda prorrogada la fecha de presentación al día 5 de octubre de 1977.

Quedan vigentes las demás condiciones figuradas en las Resoluciones de que se trata.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de agosto de 1977.—El Director general, Manuel de Hermenegildo.

Ilmo. Sr. Secretario general.

MINISTERIO DE COMERCIO

20001

ORDEN de 28 de junio de 1977 por la que se autoriza a la firma «Industrias Berry, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fleje de acero y la exportación de abrazaderas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Berry, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de abrazaderas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrias Berry, S. A.», con domicilio en barrio Matiena, Abadiano (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero, simplemente laminado en frío, con un grueso de menor de dos milímetros hasta 0,25 (P. A. 73.12.23), y la exportación de abrazaderas (P. A. 73.40.99).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de fleje de acero contenidos en las abrazaderas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, podrán importarse con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 111.45 kilogramos de la referida materia prima.

De dicha cantidad, se considerarán subproductos aprovechables el 10,27 por 100, adeudables por la P. A. 73.03.03. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprabación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de marzo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20002

ORDEN de 28 de junio de 1977 por la que se autoriza a la firma «Material Auxiliar de Electrificaciones, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de palanquilla y barras de acero y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Material Auxiliar de Electrificaciones, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y barras de acero y la exportación de diversas manufacturas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza la firma «Material Auxiliar de Electrificaciones, S. A.», con domicilio en General Sanjurjo, 10, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1) Palanquilla de acero especial sin aleación, cuya composición centesimal responde a: 0,30/0,47 por 100 C; 0,50/0,80 por 100 Mn; 0,15/0,40 por 100 Si; 0,45 por 100 máx. P; 0,02 0,045 por 100 S y 0,005 por 100 máx. Al (P. A. 73.0702).

2) Barras lisas, de sección circular, de acero especial sin aleación de la misma composición que la mercancía 1 (partida arancelaria 73.10.04).

3) Palanquilla de acero aleado de construcción, cuya composición centesimal responde a: 0,16/0,22 por 100 C; 0,60/0,85 por 100 Mn; 0,40 por 100 máx. Si; 0,95/1,20 por 100 Cr; 0,20/0,30 por 1 máx. Ni; 0,20 por 100 máx. Cu; 0,025 por 100 máx. P; 0,020/0,35 por 100 S (P. A. 73.15.32).

4) Barras lisas, de sección circular, de acero aleado de construcción, de la misma composición centesimal que la mercancía 3) (P. A. 73.15.35.2).

Y la exportación de:

I) Cubo de rueda, en bruto de forja, según plano 79.41.002.389, con peso neto unitario de 2,140 kilogramos (partida arancelaria 73.40.04).

II) Piñón de cremallera, en bruto de forja, según plano 79.41.004.089, peso neto unitario de 0,610 kilogramos (partida arancelaria 73.40.94).

III) Horquilla de caja de cambio, en bruto de forja, según plano 79.41.005.089, con peso neto unitario de 0,330 kilogramos (partida arancelaria 87.06.09).

IV) Brazo de articulación, derecho e izquierdo, en bruto de forja, según planos 79.41.004.339 y 79.41.004.329, con peso neto unitario de 1,745 kilogramos (P. A. 87.06.09).

V) Arbol diferencial transmisión delantera, en bruto de forja, según el plano AM-371-94A, con peso neto unitario de 1,550 kilogramos (P. A. 87.06.09).

Segundo.—A los efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuanta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima:

1) Para la exportación del producto I: 124,81 kilogramos por cada 100. De dicha cantidad se considerarán el 3,85 por 100 como mermas, y el 16,03 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b.

2) Para la exportación del producto II: 140,31 kilogramos por cada 100. De dicha cantidad se considerarán el 4,35 por 100 como mermas, y el 28,73 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b.

3) Para la exportación del producto III: 257,80 kilogramos por cada 100. De dicha cantidad se considerarán el 4,35 por 100 como mermas, y el 56,86 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b.

4) Para la exportación del producto IV: 144,07 kilogramos por cada 100. De dicha cantidad se considerarán mermas el 3,85 por 100, y el 28,74 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b.

5) Para la exportación del producto V: 122,37 kilogramos por cada 100. De dicha cantidad se considerarán el 3,85 por 100, como mermas, y el 14,43 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada producto exportado, la clase de materia prima —palanquilla o barra— realmente utilizada, así como si se trata de acero especial sin aleación o acero aleado de construcción a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y justificándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de febrero de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección general de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

20003

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 19 de agosto de 1977

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	84,512	84,772
1 dólar canadiense	78,541	78,867
1 franco francés	17,204	17,274
1 libra esterlina	146,907	147,698
1 franco suizo	34,841	35,021
100 francos belgas	236,861	238,056
1 marco alemán	36,261	36,451
100 liras italianas	9,557	9,597
1 florín holandés	34,346	34,521
1 corona sueca	19,092	19,194
1 corona danesa	14,044	14,111
1 corona noruega	15,989	16,068
1 marco finlandés	20,934	21,050
100 chelines austriacos	510,338	515,018
100 escudos portugueses	215,867	218,203
100 yens japoneses	31,632	31,789

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.